



Boletín No. 17

Apreciados Doctores:

Remito información de interés relacionada con el sector. Los documentos respectivos se encuentran disponibles en el siguiente vínculo:

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/index.php/s/la3Pzt9WPW5plwK>

SUPERSERVICIOS

- **El servicio público domiciliario es aquel que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo**

SuperServicios--Concepto--2015-N

“En ese sentido, aun cuando la Ley 142 de 1994 no define el servicio público “domiciliario”, lo cierto es que para su prestación debe existir una infraestructura que permita el acceso del servicio en el domicilio del usuario y/o suscriptor, así lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica al considerar que “...los servicios públicos domiciliarios son aquellos bienes tangibles o intangibles, así como las prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, para la satisfacción de sus necesidades básicas de bienestar y salubridad prestados por el Estado o por los particulares, mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los usuarios, bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, a cambio del pago de una tarifa previamente establecida. Por tanto, el servicio público domiciliario es aquel que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo y sirven para satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población, los cuales, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible””.

- **Entes territoriales pueden imponer gravámenes a E.S.P como lo hace con contribuyentes industriales y comerciales**

SuperServicios--Concepto--2015-N

“Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.” (...). En el contexto de la norma transcrita, se tiene que los entes territoriales pueden en efecto, imponer gravámenes a

las empresas de servicios públicos tal como lo hacen con otros contribuyentes industriales o comerciales”.

- **Facturación del servicio de aseo no varía para inmuebles que no se dividan jurídicamente en unidades independientes**

SuperServicios--Concepto--2015-N

“En ese orden de ideas, la facturación y cobro del servicio de aseo para aquéllos inmuebles que siendo jurídicamente una sola unidad habitacional se han dividido materialmente en varias unidades independientes, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2 del Decreto 2981 de 2013, no variaría, toda vez que las mismas características que tuvo en cuenta la entidad para considerar su definición doctrinal siguen estando presente en el concepto de la nueva reglamentación”.

- **Municipio no es usuario directo del servicio de poda de árboles y corte de césped**

SuperServicios--Concepto--2015-N

“En ese orden de ideas, aun cuando cabe aclarar que de la actual reglamentación no se puede inferir que el municipio pueda llegar a ser el usuario de tales actividades y no existe la precisión legal respecto de la posibilidad de suscribir convenios para la prestación de dichas actividades, tal como lo hacía el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 1713 de 2002, la necesidad de suscribir convenios para su prestación, en caso que de los municipios no puedan hacerlo directamente, surge de la obligación que tiene la entidad territorial de actuar como el garante de la prestación del servicio a los habitantes en calidad de usuarios; de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994”.

- **Servicio público de aseo se debe facturar y cobrar de manera autónoma en inmuebles con unidades independientes**

SuperServicios--Concepto--2015-N

“A los usuarios ubicados en inmuebles catalogados como unidades independientes se les debe facturar y cobrar de manera autónoma, de acuerdo con la clasificación de usuarios del servicio público domiciliario de aseo, prevista en la normatividad vigente”.



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá D.C.
(57-1) 616 76 11

www.andesco.org.co